

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

LUIS BIENVENIDO  
FORNIA CASTILLO

t/c/c

LUIS FORNIA  
CASTILLO

Apelante

KLAN202100648

*Apelación*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan  
(acogido como escrito  
misceláneo)

Sobre: Ejecución de  
Hipoteca Vía Ordinaria

Caso Núm.:  
K CD2016-2146  
(503)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Méndez Miró

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Mediante un escrito intitulado *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y presentado en el día de hoy, 20 de agosto de 2021, a las 11:41 am, comparece, por derecho propio, la Sra. Ivette Rivera Rodríguez (en adelante, la recurrente), por sí y en representación de su esposo, el Sr. Luis B. Fornia Castillo. y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esencia, solicita la paralización de una subasta pública a celebrarse el próximo lunes, 23 de agosto de 2021.

Acogemos la aludida *Moción en Auxilio de Jurisdicción* como un escrito misceláneo por ser lo procedente en derecho, aunque por razón de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLAN202100648). Así acogida y una vez examinada la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* interpuesta por la recurrente se desestima por falta de jurisdicción.

## I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal

*motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

A la luz de los principios antes enunciados, auscultamos si tenemos jurisdicción para atender el escrito ante nos.

## II.

De entrada, resulta preciso señalar que hemos examinado el breve escrito incoado por la recurrente y debemos concluir que el mismo incumple crasamente con muchos de los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En específico, el escrito carece de un recurso subyacente a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por la recurrente. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para atender la aludida solicitud de paralización. Asimismo, el escrito carece de índices, fechas importantes, citas legales, señalamientos de error, doctrina jurídica aplicable y un apéndice completo. Además, la recurrente no presentó una relación de hechos suficiente que nos pueda llevar a concluir que incidió el foro de instancia al ordenar la subasta en cuestión. Desafortunadamente, lo anterior no constituye un recurso de apelación o *certiorari* que podamos revisar.

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) et

seq., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Es decir, las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante los foros apelativos deben observarse rigurosamente. Véase, *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). Lo anterior, debido a la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Es decir, el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por otro lado, la recurrente, aunque puede comparecer por derecho propio, por sí, no puede representar a otra persona si no es abogado o abogada. Solamente un abogado puede representar a otra persona en el tribunal y si la persona no firma la demanda, esto equivalente a que no comparece ante el tribunal. Véase, *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DRR 93 (1998). Este Tribunal carece de jurisdicción para atender un recurso presentado y firmado por una persona natural, que pretende representar a otra persona, sea esta natural o jurídica. *UTIER v. AFF*, 137 DPR 818, 820 (1995).

En mérito de todas las determinaciones previas, resulta forzoso concluir que la recurrente no nos ha puesto en posición de atender su petitorio. Por ende, resolvemos que estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede

su desestimación. No obstante, advertimos que la recurrente puede solicitar el auxilio del foro primario ante el cual presentó una solicitud urgente, mediante la cual se opuso a la celebración de la venta en pública subasta, de estimarlo así procedente.

III.

Por los fundamentos que anteceden, procede que desestimemos el escrito de epígrafe por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones